

DECRETO 394/1968, de 22 de febrero, por el que se dictan normas para la concesión de auxilios de colonización local a los damnificados por las recientes avenidas del río Ebro y sus afluentes en la provincia de Logroño.

A consecuencia del intenso régimen de lluvias acaecido en la última quincena de noviembre, que determinó un gran aumento de caudal en el río Ebro y afluentes, Iregua, Cidacos, Leza y Alhama, han sufrido daños importantes numerosas explotaciones agrícolas de diecinueve pueblos de la provincia de Logroño. Para atenuarlos y restablecer la aptitud para los cultivos de las tierras inundadas, se estima oportuno la actuación del Instituto Nacional de Colonización, que prestará los auxilios técnicos y económicos a que puedan ser acreedores los damnificados por la catástrofe.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Colonización concederá con carácter urgente y con sujeción a las disposiciones en vigor sobre colonizaciones de interés local auxilios económicos y técnicos para las obras y trabajos de recuperación de plantaciones, dependencias rurales y demás mejoras permanentes que hayan sido afectadas en su totalidad o en parte por las recientes inundaciones, dentro de los términos municipales o fracciones de los mismos, de la provincia de Logroño, que determine el Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—Los auxilios económicos podrán alcanzar las cuantías máximas autorizadas por los Decretos de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete («Boletín Oficial del Estado» número treinta y ocho, de siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete) y dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número ciento ochenta y nueve, de ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro), quedando facultado el Ministro de Agricultura para otorgar los beneficios regulados en el artículo diecisiete del primero de los mencionados Decretos, cualesquiera que sean las clases de mejoras y de beneficiarios.

Artículo tercero.—En la concesión de ambos auxilios quedarán sin efecto las limitaciones que en cuanto al número de anticipos señalan los artículos once y doce del citado Decreto de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete y las presupuestarias establecidas en el artículo segundo del también mencionado Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro. Sin embargo, los trabajos de recuperación de los terrenos agrícolas serán auxiliables únicamente por una cuantía de su presupuesto, cuyo coste por hectárea no exceda de treinta mil pesetas.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para proponer al Gobierno la declaración de interés nacional de los trabajos y obras de recuperación de terrenos y reconstrucción de mejoras en las fincas siniestradas, cuando justificada la rentabilidad de las mismas los propietarios no estuviesen dispuestos a realizarlas ni a autorizar a sus arrendatarios para que las ejecuten acogiéndose a los beneficios de la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local. Obtenida tal declaración se iniciará el expediente de expropiación de dichas fincas por causa de interés social, con sujeción a los trámites establecidos en la Ley sobre esta materia de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo quinto.—El Ministro de Agricultura dictará las normas e instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

RESOLUCION del Servicio Hidrológico-Forestal de Almería del Patrimonio Forestal del Estado por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca denominada «Coscurros, Lomas de Romero y Cardeales», sita en el término municipal de Tijola.

El día 21 de marzo de 1968, a las once horas de la mañana, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación de la finca denominada «Coscurros, Lomas de Romero y Cardeales», sita en el término municipal de Tijola, provincia de Almería, propiedad de don Luis Herreras Gallardo y doña Carmen Herreras Resina, con domicilio en Tijola (Almería), Cortijo de Doñana.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Almería, 26 de febrero de 1968.—El Presidente de la Administración.—1.350-E.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 395/1968, de 22 de febrero, por el que se concede a la firma «Torcidos Ibéricos, S. A.», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilo continuo de poliamida 66 por exportaciones previamente realizadas de hilados de nylon poliamida 66 espuma «Helanca».

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Torcidos Ibéricos, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilo continuo de poliamida sesenta y seis por exportaciones de hilados de nylon poliamida sesenta y seis espuma «Helanca».

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Torcidos Ibéricos, Sociedad Anónima» con domicilio en paseo de Gracia, ciento once, séptima, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de hilo continuo de poliamida sesenta y seis como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de hilados de nylon poliamida sesenta y seis espuma «Helanca», previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que: Por cada cien kilogramos exportados de los hilados mencionados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento dos kilogramos de hilo continuo de poliamida sesenta y seis de los mismos deniers que los utilizados en el producto exportado.

No existen mermas. Se consideran subproductos aprovechables el dos por ciento que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la partida arancelaria cincuenta y seis punto cero tres A, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el doce de diciembre de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías importadas con franquicia arancelaria serán todos aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que considere oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 396/1968, de 22 de febrero, por el que se concede a «Unión de Orfebres, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chapas elaboradas de alpaca, de acero inoxidable y de latón por exportaciones previamente realizadas de cubertería y orfebrería de alpaca plateada, acero inoxidable y de latón.

La Ley reguladora del Régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Unión de Orfebres, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chapas elaboradas de alpaca, de acero inoxidable y de latón, por exportaciones, previamente realizadas, de cubertería y orfebrería de alpaca plateada, de acero inoxidable y de latón.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Unión de Orfebres, Sociedad Anónima», con domicilio en Julián Camarillo, veintinueve, Madrid, la importación con franquicia arancelaria de chapa elaborada de alpaca, chapa de acero inoxidable dieciocho Ni ocho C, y chapa elaborada de latón (partidas arancelarias setenta y cinco punto cero tres-A punto dos punto b, setenta y tres punto quince-B punto dos punto f punto II y setenta y cuatro punto cero cuatro-B, respectivamente), como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de cubertería de alpaca plateada, orfebrería de alpaca plateada, cubertería de acero inoxidable y orfebrería de latón plateado, previamente realizadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que: Por cada cien kilogramos de cubertería de alpaca plateada (partida arancelaria ochenta y dos punto catorce-D) exportados podrán importarse ciento cincuenta y nueve coma cero dos kilogramos de chapa elaborada de alpaca (partida arancelaria setenta y cinco punto cero tres-A punto dos punto b).

Por cada cien kilogramos de orfebrería de alpaca plateada (partida arancelaria setenta y uno punto trece-B punto tres) podrán importarse ciento treinta y siete coma ocho kilogramos de chapa elaborada de alpaca (partida arancelaria setenta y cinco punto cero tres punto A punto dos punto b).

Por cada cien kilogramos de cubertería de acero inoxidable (partida arancelaria ochenta y dos punto catorce-B) podrán importarse ciento cuarenta y nueve coma setenta y cinco kilogramos de chapa de acero inoxidable dieciocho Ni, ocho C (partida arancelaria setenta y tres punto quince-B punto dos punto f punto II).

Por cada cien kilogramos de orfebrería de latón plateado (partida arancelaria setenta y cuatro punto dieciocho-B) podrán importarse ciento treinta y seis coma setenta y cinco kilogramos de chapa elaborada de latón (partida arancelaria setenta y cuatro punto cero cuatro-B).

Dentro de estas cantidades se consideran mermas: Para la chapa elaborada de alpaca, el uno coma cinco por ciento en la cubertería y el tres coma cuarenta y cuatro por ciento en la orfebrería; el uno coma seis por ciento para la chapa de acero inoxidable y el dos por ciento para la chapa elaborada de latón, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables; para la chapa elaborada de alpaca, el treinta y cinco coma sesenta y uno por ciento en la cubertería y el veintitrés coma noventa y nueve por ciento en la orfebrería (adeudables por la partida arancelaria setenta y cinco punto cero uno-C), para la chapa de acero inoxidable, el treinta y uno coma sesenta y dos por ciento (adeudables por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres-A punto dos punto d) y para la chapa elaborada de latón el veintiocho

coma cuarenta y seis por ciento (adeudables por la partida arancelaria setenta y cuatro punto cero uno-E), conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y siete de orfebrería de latón plateado y desde el tres de diciembre de mil novecientos sesenta y seis para cubertería y orfebrería de alpaca plateada y cubertería de acero inoxidable hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia convocatoria del cupo global número 1 (lúpulo).

La Dirección General de Comercio Exterior comunica la siguiente nota:

En uso de la facultad atribuida por el apartado 4.º de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto abrir en única convocatoria el cupo global número 1 (lúpulo).

Las condiciones de la convocatoria son:

1.ª El cupo se abre en única convocatoria por la cantidad no inferior a 35.000.000 de pesetas.

2.ª Las peticiones se formularán en los impresos reglamentarios titulados «Solicitudes de importación para mercancías globalizadas», que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio y en los de sus Delegaciones Regionales. Dichas solicitudes se presentarán acompañadas de los datos que se solicitan de los importadores en el aviso publicado en el tablón de anuncios de la Subsecretaría de Comercio y en las Delegaciones Regionales.

Las solicitudes de importación deberán presentarse en el Registro General del Ministerio o en el de las Delegaciones Regionales de Comercio antes del próximo día 30 de marzo.

Madrid, 2 de febrero de 1968.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia convocatoria del cupo global número 2 (conservas cárnicas).

La Dirección General de Comercio Exterior comunica la siguiente nota:

En uso de la facultad atribuida por el apartado 4.º de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto abrir en única convocatoria el cupo global número 2 (conservas cárnicas).

Las condiciones de la convocatoria son: